

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



AUTO No. 1 0 4 3
Valledupar, 19 0CT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 27 de diciembre de 2016, se recibió en este despacho oficio interno CSA N° 306, procedente del Área De Subdirección De Gestión Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S A, con identificación tributaria No 860006780-4, ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto - Cesar".

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (10 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través de la cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013, en el que los servidores de la Corporación, ingeniera química YOHASKY CABALLERO OSPINO, ingeniero ambiental MARIO MORALES y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4, UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental INDUSTRIAL AGRAARIA LAS PALMAS S.A, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013; suscrito por ingeniera química YOHASKY CABALLERO OSPINO, ingeniero ambiental MARIO MORALES y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, de fecha 23 de Diciembre de 2016; se indica el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

"1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: abstenerse de realizar vertimientos de residuos liquidos no tratados, sobre cualquier recurso

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

- 3. OBLIGACIÓN IMPUESTA: cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto. ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO
- 9. OBLIGACIÓN IMPUESTA: cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuesta en la documentación aportada a la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento instalado para el manojo de las aguas residuales domésticas e industriales.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

16. OBLIGACIÓN IMPUESTA: abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

24. OBLIGACIÓN IMPUESTA: abstenerse de efectuar vertimientos en sitios o sitio diferentes al autorizado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

28. OBLIGACIÓN IMPUESTA: cumplir cabalmente con lo dispuesto en el plan de gestión de riesgo. ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO"

o.f

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



Continuación Auto No de 1900 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4

Que este despacho mediante Auto No. 271 del 02 de mayo de 2017, inició proceso sancionatorio ambiental contra POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2017, como se visualiza en el expediente radicado bajo No. 036-2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en su Artículo 79 manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -GORPOCESAR-



1043

19 OCT 2018

Continuación Auto No ______ de ______ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4; en la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Lo anterior es basado a lo evidenciado en el interregno de la diligencia de control y seguimiento ambiental, realizada el día 22 de junio de 2016, por la ingeniera química YOHASKY CABALLERO OSPINO, ingeniero ambiental MARIO MORALES y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, y acreditado en el informe técnico de visita de inspección de fecha 23 de diciembre de 2016, en el cual se vislumbra un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1462 del 20 de septiembre de 2013.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. <u>Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"</u>

Que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, considera este despacho que existen méritos suficientes para continuar con el trámite procesal de la presente investigación. En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra

<u>www.corpocesar.gov.co</u>
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4

INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contrala INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por no abstenerse de realizar vertimientos de residuos líquidos no tratados, sobre cualquier recurso; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral primero (1) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por **no** cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se han generado en la operación del proyecto; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral tercero (3) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuestas en la documentación aportada a Corpocesar, en lo referente a los sistemas de tratamiento instalado para el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral noveno (9) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por **no** abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral dieciséis (16) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no abstenerse de efectuar vertimientos en sitios o sitio diferente al autorizado; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral veinticuatro (24) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no cumplir cabalmente con lo dispuesto en el plan de gestión de riesgo; incumpliendo lo establecido en el Artículo Cuarto, numeral veintiocho (28) de la Resolución 1462 del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

PARAGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se le impondrá, una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas Diarias hasta por Cinco Mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal de INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su enteradisposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR



Continuación Auto No ______ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 860006780-4

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de INDUSTRIA AGRARIA LAS PALMAS S.A (INDUPALMA), CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA Nº 860006780-4, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Iván G. Maestre Caballero – Abogado Externo) TVN Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica Exp: 036-2017